



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

ASUNTO: APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
RADICACIÓN: 08001-31-53-010-2021-00207-01 (43.677 TYBA).
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CONTACT SERVICE S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN-.
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA.
PROCEDENCIA: JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES

CONTACT SERVICE S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN- instauró demanda ejecutiva contra la CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA, persiguiendo el recaudo de la suma de \$234.905.959 contenida en el acuerdo de pago suscrita con ésta, más sus intereses moratorios, los que a la fecha de presentación de la demanda no habían sido cancelados, a pesar de los requerimientos realizados en ese sentido.

Como sustento de su petición, narró que prestó el servicio de call center a la demandada, y que como consecuencia de ello expidió una serie de facturas de venta cuyo importe no había sido cubierto, por lo que suscribieron acuerdo de pago, el que presta mérito ejecutivo, y de conformidad con el cual la ejecutada debía cancelarle mensualmente, durante 31 meses, la suma de \$7.577.611, iniciando en septiembre de 2020 y culminando en marzo de 2023.

No obstante, relata que la encausada no cumplió con lo pactado, por lo que hace uso de la cláusula aceleratoria contemplada en el acuerdo de pago¹.

Con la demanda, la ejecutante presentó escrito de medidas cautelares, consistentes en el embargo y retención de los dineros que se encuentren como saldos en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, fiducias, o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada, y de las cuentas por pagar que tenga en las entidades financieras y EPS allí enlistadas; y por último, el embargo y secuestro de los establecimientos o sedes de propiedad de la ejecutada, los que relacionó².

Mediante auto del 27 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago.

El auto apelado.

A través de interlocutorio de la misma fecha, el A quo resolvió negar las cautelas solicitadas, bajo el argumento de que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud son inembargables por regla general, existiendo excepciones cuando las obligaciones cuyo pago se persigue son de origen laboral, sentencias judiciales o constan en actos administrativos, y en aquellas que tienen como fuente alguna de las actividades relacionadas con la prestación del servicio de salud; no obstante, en el caso bajo estudio lo que dio origen al cobro compulsivo fueron los servicios de call center prestados por la ejecutante, lo que resulta ajeno a las actividades propias de la prestación de dicho servicio³.

Trámite del recurso.

La ejecutante interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra dicha decisión, argumentando que: I) Los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, así como el 594 del Código General del Proceso contemplan la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, no obstante, la Corte Constitucional ha establecido que dicho principio no opera de forma absoluta, desarrollando ciertas excepciones, como es el caso de la satisfacción de créditos u obligaciones de tipo laboral, pago de sentencias judiciales y títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible; II) Solo los recursos que son producto de cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, que son contribuciones parafiscales de destinación específica, son los que tienen carácter de inembargables, pues éste no es un principio absoluto; III) Los recursos parafiscales con destinación específica a la prestación del servicio de salud, cuya

¹ Fls. 1 – 4 archivo “01DemandaAnexos” – carpeta “01CPrincipal”.

² Fl. 19 archivo “01DemandaAnexos” – carpeta “01CPrincipal”.

³ Fls. 1 – 2 archivo “01DecretaMedidas” – carpeta “02CMedidasCautelares”.

finalidad se cumple cuando ingresan a las IPS como pago de la atención en salud a sus usuarios, a partir de dicho momento, se convierten en recursos propios del prestador que los percibe por servicios brindados; y, IV) La negativa de las medidas cautelares atenta contra su seguridad jurídica⁴.

El recurso horizontal fue resuelto desfavorablemente a su promotora bajo el argumento de que si bien se acepta lo esbozado por la recurrente en lo atinente a que el principio de inembargabilidad no es absoluto, lo cierto es que la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que una de las excepciones al mismo acaece cuando se trata de obligaciones por la prestación específica del servicio de salud, lo que ha sido acogido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en sus pronunciamientos, y que aplica para los recursos que ingresan al Sistema tales como cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones. No obstante, en el asunto bajo estudio, los servicios prestados por la ejecutante “no se adecuan a la finalidad a la que están destinados dichos recursos, es decir, garantizar la prestación del servicio de salud”, postura que también ha sido sentada por la Corte Suprema de Justicia⁵.

En consecuencia, se concedió la apelación propuesta en subsidio, la que se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver el recurso de apelación incoado contra el auto del 27 de septiembre de 2021 se considera que la providencia cuestionada es susceptible de alzada, de conformidad con lo estipulado por el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., pues se trata del que resolvió no acceder a las medidas cautelares solicitadas por la ejecutante. De igual forma, el medio de impugnación fue presentado dentro de la oportunidad establecida en la ley.

En este orden, se encuentra que las medidas cautelares han sido instituidas para salvaguardar los derechos de las partes, especialmente para que la sentencia no sea ilusoria y en caso de concederse el derecho debatido, pueda materializarse.

Sin embargo, el legislador blindó con el principio de inembargabilidad ciertos recursos, tales como son los del Sistema General en Seguridad Social y Salud, de acuerdo a lo señalado en el art. 63 de la Constitución Política⁶ y art. 48 ibídem⁷, también respaldado en el art. 594 de nuestro estatuto procesal, el cual determina como inembargables “los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.(...)”

No obstante, el Órgano Constitucional en estudio exequibilidad de los preceptos antes mencionados consideró “que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución (...)”⁸, por lo que procedió a desarrollar una serie de excepciones a tal principio, enmarcando la primera de ellas en la necesidad de satisfacer créditos y obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁹; la segunda, en la importancia del pago oportuno de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias¹⁰; la tercera excepción en los casos que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible¹¹, y como cuarta excepción se dispuso que las antes mencionadas son aplicables respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban

⁴ Fls. 2 – 5 archivo “02RecursoReposicion” – carpeta “02CMedidasCautelares”.

⁵ Fls. 1 – 6 archivo “05AutoNoReponeNegoMedida” – carpeta “02CMedidasCautelares”.

⁶ Artículo 63. Constitución Política. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

⁷ Artículo 48. Constitución Política. (...) No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

⁸ Sentencia C-1154 de 2008. MP. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

⁹ Sentencia C-1154 de 2008. MP. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

¹⁰ Sentencia C-394 de 1997. Reiterada en Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-192 de 2005, entre otras.

¹¹ Sentencia C-103 de 1994. Precisada en Sentencia C-354 de 1997.

destinados dichos recursos, tales como son: educación, salud, agua potable y saneamiento básico¹².

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte suprema de Justicia en reciente data, respaldó la posición tomada por la Corte Constitucional sobre el principio de inembargabilidad de los bienes públicos, sosteniendo que este es susceptible de excepciones pues no es plausible un entendimiento despótico del mismo. En tal sentido, precisó:

“ (...)Es la Corte Constitucional quien ha definido y desarrollado un régimen de excepciones al renombrado principio de inembargabilidad esa Corporación Para armonizar el Postulado estudiado con “(.,)la dignidad humana, la vigencia de orden justo el derecho al trabajo(...)”, en Sentencia C-543 de 201, prohibió la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr

- (i) [La] Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (...).
- (ii) (ii) [El] Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (...).
- (iii) (iii) [La extinción de] Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (...)

En esa providencia, se aludió, además, a una cuarta categoría así:

“(iv) **Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)** (...)” (subraya la Sala)

Si bien las excepciones reseñadas continúan establecidas solo en la Jurisprudencia se observa que la Codificación Procesal Civil atendió a la existencia de estas las incluyó en el citado parágrafo del canon 594, precepto sobre el cual la Corte Constitucional indicó:

“No se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena”¹³.

De todo el desarrollo jurisprudencial antes referenciado, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del Código General del Proceso, se atiene a las excepciones que el propio legislador establezca, pero, además, las desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de carácter fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos parafiscales tales como los que poseen las entidades prestadoras de salud, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes del Estado Social de Derecho.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Sistema de Seguridad Social, igualmente se recalca que esta premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

¹² Sentencia C-566 de 2003. Citada por la CSJ, Sala de Casación Civil, en providencia STC7397-2018. MP. MARGARITA CABELLO BLANCO.

¹³ Sentencia STC3247-2019 Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00384-00 del 14 de marzo de 2019. MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

Descendiendo al caso de marras, la ejecutante solicitó el embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada, así como las cuentas por pagar que tenga en las entidades financieras y EPS enlistadas en el escrito de medidas, a lo cual el A quo no accedió.

Ahora bien, de acuerdo con lo obrante en el plenario, el litigio tiene como génesis la prestación de servicios de call center de la demandante a la demandada, los que no fueron cubiertos por éstas ni al librarse las facturas de venta respectivas, ni posteriormente, al suscribirse acuerdo de pago, el que sirve como base del recaudo.

De lo anterior, así como del material obrante en el plenario, no se desprende que la obligación cobrada tenga su fuente en la actividad a la cual estaban destinados dichos recursos, es decir concretamente el servicio de salud que presta la IPS ejecutada, sin que se advierta en el memorial del recurso de alzada que el apoderado de aquella precise dicho vínculo, pues se limitó a referirse en forma general a la excepción de inembargabilidad de recursos con destinación específica, pero sin descender al caso particular que ocupa nuestra atención.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha hecho hincapié en la necesidad de estudiar en cada caso la procedencia de las cautelas. En tal sentido, en un asunto en el que se analizaba la posibilidad de decretar el embargo de recursos con destinación específica, por la prestación del servicio de transporte en ambulancias a pacientes de la allá ejecutada, fue enfática en precisar que si bien la regla general es la inembargabilidad, la misma puede ceder ante ciertas excepciones, como es el caso de la prestación de servicios relacionados íntimamente con el de la salud, no obstante, ello debe provenir del análisis de la naturaleza de la obligación que se pretende cobrar, argumento que se itera, se echó de menos por parte del recurrente. La Alta Corporación, señaló:

“Conforme a lo discurrido en precedencia, se concluye que los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud no pueden ser, en principio, objeto de medidas cautelares; empero, se insiste, de presentarse las excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar su análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros.

Por tanto, corresponde estudiar cada caso en particular para determinar la embargabilidad de los recursos con destinación específica, los cuales son objeto del Sistema General de Participaciones¹⁴.

En tal sentido, se itera que la recurrente no es expresa en indicar las razones por las que las excepciones le deban ser extensivas, pues nada dijo sobre la naturaleza de la obligación cuyo cobro se persigue, así como sobre la posibilidad de que por ese motivo proceda el embargo de los recursos de la ejecutada del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así las cosas, tal y como lo expresara la recurrente, las cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, tienen el carácter de inembargables, en cuanto poseen una destinación específica. En consecuencia, de los supuestos factuales relevados, y conforme a las reglas fijadas por la jurisprudencia sobre la materialización de las excepciones a la prerrogativa de inembargabilidad, se tiene que los argumentos esbozados por la apelante no encuentran vocación de prosperidad, por lo que se confirmará la providencia recurrida y sin condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendarado 27 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla al interior del proceso ejecutivo adelantado por CONTACT SERVICE S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN- contra COORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹⁴ Sentencia STC 245 del 23 de enero de 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

QUINTO: Anexar esta decisión al expediente digital y en las plataformas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada**

Firmado Por:

**Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c02446a8af3e9c42f7c8db928d38fcc9cecf2a4fad0af7e200a5e524e18879b**

Documento generado en 15/12/2021 11:51:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>